

B21.37

1987

familiares

de desaparecidos y detenidos por razones políticas

D E N U N C I A      A L      E S T A D O

A R G E N T I N O      P O R      V I O L A C I O N

D E      L O S      P A C T O S      Y

T R A T A D O S      I N T E R N A C I O N A L E S

El Estado Argentino sancionó con fecha 5 de junio de 1987 la Ley 23.521 llamada de Obediencia Debida: El artículo central de la Ley establece que "se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley 23.049, por haber obrado en virtud de obediencia debida.

La misma presunción será aplicable a los oficiales superiores que no hubieran revistado como Comandante en Jefe, Jefe de Zona, Jefe de Sub-Zona o Jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente antes de los 30 días de la promulgación de esta ley que tuvieron capacidad decisoria ó participaron en la elaboración de las órdenes.

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad ó posibilidad de inspección, oposición ó resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad".-

Las disposiciones de esta mal llamada ley, a decir del penalista argentino Dr. Carlos Gonzalez Gartland "bastardean la concepción de los hechos que 'habent atrocitatem facinoris' se pliegan a la tesis de la obediencia ciega repugnante al régimen democrático..." "... y subvierten perversamente la jerarquía de los bienes jurídicos, a tal extremo que parece más motivante de repulsa la extorsión cuanto el objeto material es un inmueble, que el asesinato ó la tortura. Además parte de la aceptación de un supuesto de contradicción irreductible del sistema jurídico, ya que considera actos de servicio a delitos evidentes. Ordenar delitos no puede comportar impartir órdenes de servicio..." "... la Ley supone aceptar una concepción de la obediencia propia del absolutismo, reñida con el régimen republicano y democrático de gobierno. El Estado democrático se funda en una legalidad en cuyo centro están los derechos humanos y más acentuadamente los derechos civiles

y políticos, de los cuales el Estado es garante..." "... garantizar la impunidad de esos delitos por esta vía significa abjurar del sistema democrático que se invoca y simular una realidad que se sabe falsa."

No analizaremos la notoria contradicción existente entre esta norma y los principios jurídicos de nuestra legislación positiva. La ley 23521 fue impugnada en su constitucionalidad pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó su preceptiva, contrariando la sana doctrina reconocida nacional e internacionalmente sobre obediencia debida.

Si señalaremos que la aplicación de la Ley impide a los familiares de las víctimas, acreditar la responsabilidad de aquéllos que amparados en la impunidad que les concede la aplicación automática de la exculpación, no podrán ser llamados a los estrados judiciales impidiendo la reconstrucción fáctica que nos llevara a la respuesta sobre el destino de los desaparecidos, que durante años reclamamos.

Señalaremos, asimismo, que el Estado Argentino ha violado principio jurídicos y obligaciones asumidas internacionalmente, con la sanción y aplicación de la ley 23521.

Se ha violado el Principio IV de Nüremberg que establece:

" El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción."

La aplicación automática de la ley exculpatoria por el órgano judicial, impide discernir si el subordinado tuvo capacidad para revisar la orden, y uniformar la diversidad de casos sub-examen.

La Ley viola las previsiones del Protocolo I a las Convenciones de Ginebra ratificado por Argentina, que establecen un régimen de responsabilidad conjunta de superiores y ejecutantes (Art. 86, inc.2 y Art. 87, inc.3 del Protocolo I).

Viola un instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984 y ratificado por nuestro país: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuando establece el principio de la responsabilidad irrestricta:

" Art. 2,3.No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura".

Y no puede alegarse en el caso de los crímenes contra la humanidad , como en el caso de la Tortura, el principio de la irretroactividad de la ley penal.

Tampoco puede aceptarse en el caso de la Desaparición Forzada de Personas este principio de irretroactividad, puesto que la aplicación retroactiva de la ley penal a las desapariciones - hayan cesado ó no sus efectos - hallan su fundamento en la vigencia de principios generales del derecho internacional, en función de los cuales una conducta es criminal, aún en ausencia de tratado.(Art. 15,2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 7,2 de la Convención Europea de Derechos Humanos).-

Art. 15,2 : " Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".